

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
60a. REUNIÓN — GINEBRA, 1975

RESOLUCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y SINDICALES
EN CHILE¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Muy preocupada por la gravedad persistente de la situación en Chile, y por los atentados contra los derechos civiles y sindicales de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, y en particular contra la libertad sindical y el derecho al trabajo;

Habiendo tomado nota del informe presentado en mayo de 1975 por la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, en que se dan a conocer las serias violaciones de que han sido y son objeto, la libertad sindical, y especialmente el derecho a establecer libremente organizaciones sindicales, el derecho de éstas a reunirse libremente, a elegir sus representantes, a organizar sus actividades, a establecer federaciones y confederaciones, y más generalmente los derechos humanos fundamentales, de los cuales depende el ejercicio efectivo de la libertad sindical, en particular el derecho a la seguridad de la persona, así como a la protección contra los arrestos y las detenciones arbitrarios y contra la tortura y los malos tratos, y el derecho a un juicio equitativo por un tribunal independiente e imparcial;

Habiendo tomado nota del informe presentado en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en mayo de 1975 por la Comisión de Encuesta, establecida como consecuencia de la resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile, adoptada por la Conferencia en su 59.ª reunión (1974), y en la cual se ha confirmado que las decenas de miles de despidos de trabajadores han entrañado violaciones del principio fundamental de no discriminación por motivos de opinión política y más especialmente de las obligaciones que se derivan de la ratificación por Chile del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111);

Comprobando que no se ha producido ningún cambio verdadero desde que la Conferencia adoptó la resolución citada hace un año;

Tomando nota de las recomendaciones presentadas por estas dos comisiones con respecto a las medidas que debe tomar el gobierno de Chile para

¹ Adoptada el 25, junio 1975, por 236 a favor, 0 en contra y 106 abstenciones.

asegurar el respeto a la libertad sindical, eliminar la discriminación por motivos de opinión política y tener informada a la OIT sobre la evolución de la situación,

1. Invita encarecidamente a las autoridades de Chile a que:
 - a) apliquen cuanto antes las recomendaciones de las citadas comisiones en materia de derechos humanos y sindicales;
 - b) liberen a los militantes y dirigentes sindicales que siguen detenidos por motivos sindicales o políticos, pongan término a la tortura y a los malos tratos, supriman los tribunales de excepción y las jurisdicciones militares, y decreten una amnistía general;
 - c) deroguen los textos que hayan limitado el derecho al libre funcionamiento de las organizaciones sindicales y de la negociación colectiva, establezcan una legislación conforme a los principios de la libertad sindical, y respeten plenamente el derecho de las organizaciones sindicales a reunirse libremente, a elegir sus representantes y a crear las federaciones y confederaciones de su elección;
 - d) deroguen los textos y las prácticas que permitan despidos por motivos de opinión política, contrariamente a las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111), y procedan a revisar los casos de despido que ya se hayan efectuado por esta causa;
 - e) proporcionen regularmente al Consejo de Administración, en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT, informes y memorias acerca de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87); del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111).
2. Invita al Consejo de Administración a que encargue al director general que:
 - a) informe al gobierno de Chile sobre la posición asumida por la Conferencia en la materia;
 - b) adopte las medidas apropiadas para solicitar del gobierno de Chile que informe en fechas regulares, en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT, sobre la evolución de la situación en el campo de aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87); del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, (número

111), y, en particular, sobre el curso dado a las recomendaciones de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y de la Comisión de Encuesta, que figuran en sus informes de mayo de 1975, así como a la presente resolución;

- c) siga constantemente la evolución de la situación sindical en Chile y que someta informes al Consejo de Administración en su 198.ª reunión (noviembre de 1975) y a la Conferencia, en su 61.ª reunión ((1976).